

74-A-17

000452

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre del presente año (fs. 450), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones finales que estimara pertinentes sobre la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho.

Considerandos:

I. Antecedentes

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el veinte de agosto de dos mil catorce y el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, habría extraído mensualmente fondos institucionales procedentes del pago del alquiler de tres cafeterías (chalets) ubicadas en las instalaciones del referido centro educativo.

Desarrollo del procedimiento

1. En resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García”, municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, sobre los hechos objeto de aviso.

2. Por resolución de fs. 6 y 7, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; decisión que le fue notificada en legal forma, según consta en acta de f. 8, sin que el investigado haya intervenido en el procedimiento.

3. En resolución de f. 9, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los mismos.

4. Mediante resolución de fs. 38 y 39, se ordenó la ampliación del período probatorio en el procedimiento por el plazo de diez días hábiles y debido a la complejidad de los hechos, se comisionó a dos instructores adicionales para reforzar la labor investigativa y de recolección de prueba.

5. En el informe de fecha seis de noviembre dos mil diecinueve, los instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada e incorporaron prueba documental y testimonial (fs. 44 al 348).

6. Por resolución de fs. 349 al 351, se admitió la prueba testimonial propuesta por los instructores de este Tribunal y debido a la Emergencia Nacional generada por la Pandemia

COVID-19, se suspendió la tramitación del presente procedimiento y, por consiguiente, el plazo máximo para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 98 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

7. Según resolución de fecha trece de septiembre del año que transcurre (f. 355 y 356), se reanudó la tramitación del procedimiento y del plazo máximo para resolver, se prescindió la prueba testimonial y se requirió como prueba para mejor proveer un informe a la Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) y a la Dirección Departamental de Educación de Usulután sobre los hechos investigados, recibándose la documentación requerida en el plazo concedido para tal efecto.

8. Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre del presente año (fs. 450), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin que hiciera uso de su derecho, no obstante haber sido notificado en legal forma, como consta en acta de f. 451.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Por ello, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de estos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de estos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales o distintos a los determinados por la ley, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la

institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

III. Prueba dentro del procedimiento.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil es la siguiente:

Prueba documental:

1. Actas de recolección de prueba documental, de fechas siete de octubre de dos mil diecinueve, suscritas por el instructor comisionado para la investigación del caso (fs. 16 al 37).

2. Informe de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director interino ad honorem de la Departamental de Educación de Usulután (f. 53).

3. Certificación del acuerdo N.º 11-0001, de fecha seis de enero de dos mil catorce, emitido por el MINEDUCYT, donde consta la refrenda del personal docente de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, entre ellos, la del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez como profesor del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután (fs. 61 al 64).

4. Certificación del acuerdo N.º 11-0001, de fecha cinco de enero de dos mil quince, emitido por el MINEDUCYT, en el cual consta la refrenda del personal docente de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, entre ellos, la del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez como profesor del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa (fs. 65 al 67).

5. Certificación del acuerdo N.º 11-0001, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, emitido por el MINEDUCYT, donde consta la refrenda del personal docente de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, entre ellos, la del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez como profesor del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa (fs. 58 al 60).

6. Certificación del acuerdo N.º 11-0093, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el MINEDUCYT, en la cual consta la refrenda del personal docente de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, entre ellos, la del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez como profesor del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa (fs. 55 al 57).

7. Certificación del acta N.º 1, de fecha tres de enero de dos mil once, del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, en la que consta la toma de posesión en el cargo del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez como Director Único de esa institución para el plazo de cinco años, como resultado del proceso de selección realizado por el Tribunal Calificador del MINEDUCYT (fs. 69 y 270).

8. Certificación del acta N.º 59, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, de la sesión del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, donde consta la toma de posesión en el cargo del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez como Director Único interino de dicha institución, como resultado de la votación unánime de los miembros del Consejo Directivo (fs. 70 y 269).

9. Copia simple de la descripción de puesto de Director Único de centro escolar, conforme al Manual de Organizaciones y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación del MINEDUCYT (fs. 72 al 74).

10. Constancias de ingresos devengados por el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez en el MINEDUCYT, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 76 al 79).

11. Certificación de denuncia de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, presentada por la Directora Departamental de Educación de Usulután ante la Junta de la Carrera Docente de ese mismo departamento, contra el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, en calidad de Director y Representante Legal del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, por falta de liquidación de diversas transferencias de fondos asignadas a esa institución en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y que ascienden a la suma de treinta mil quinientos sesenta y cinco dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$30,565.15) [fs. 81 y 82].

12. Certificaciones de los documentos que respaldan los acuerdos, acciones administrativas y de cobros realizadas por la Directora Departamental de Educación de Usulután, relacionadas con la recuperación de los fondos pendientes de liquidación del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 83, 84, 109 al 125 y 247, 445 al 449).

13. Copias simple del Documento N.º 4, denominado “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros” (fs. 127 al 132), emitido por ese el MINEDUCYT (fs. 127 al 132).

14. Copias simples de autoliquidaciones presentadas por el citado centro escolar de los fondos provenientes de transferencias efectuadas por el MINEDUCYT, de los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 134 al 190).

15. Copias simples de autoliquidaciones presentadas por el mencionado centro escolar de los fondos provenientes de transferencias efectuadas por el MINEDUCYT, correspondiente al año dos mil dieciséis, a excepción del componente denominado “Operación y Funcionamiento del Centro educativo 2016-Rubro-Salarios-Básica”, por el monto de ocho mil setecientos dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$8,700.29), el cual al mes de septiembre de dos mil diecinueve no se había liquidado [fs. 192 al 219 y 436 vuelto].

16. Registro del Sistema de Liquidación de Transferencias por Componentes del MINEDUCYT, en el cual consta que al mes de septiembre de dos mil diecinueve, el Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, no había liquidado los componentes denominados “Operación y Funcionamiento del Centro Educativo 2017-Rubro: Salarios-Básica” y

“Operación y Funcionamiento del Centro Educativo 2017-Rubro: Funcionamiento-Básica”, por los montos de nueve mil once dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$9,011.12) y tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), respectivamente, correspondientes al año dos mil diecisiete (fs. 220 y 437).

17. Certificaciones de las resoluciones N.º 11-0192-13; 11-0088-15 y 11-0168-15, de fechas dieciséis de octubre de dos mil trece, veintiséis de junio de dos mil quince y diecinueve de octubre de dos mil quince, respectivamente, suscritas por la Directora Departamental de Educación de Usulután, en las cuales consta el resultado de la elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García”, y que el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez fungió como Presidente propietario y Director de dicho centro educativo, desde el mes de octubre de dos mil trece a octubre de dos mil diecisiete (fs. 222 al 227).

18. Actas de entrevistas realizadas por los instructores comisionados para la investigación a las arrendatarias de las cafeterías institucionales y a miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután (fs. 229 al 236).

19. Certificación del informe de Evaluación del Control Interno del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, del período comprendido de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, realizado por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, en el cual se indica que en la institución no existen registros actualizados de ingresos y egresos del centro educativo, no se mostraron evidencias de informes económicos mensuales ni anuales y no se encontraron pruebas de los comprobados de depósitos de los fondos percibidos por la institución, entre otros (fs. 249 al 251).

20. Certificación de nota fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la señora _____, dirigida a la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, donde hace constar que es arrendante de una cafetería ubicada dentro de las instalaciones del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, por la cual paga de forma diaria la cantidad de seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.00) y que para el año dos mil dieciséis no suscribió ningún contrato de arrendamiento, solo durante el año dos mil diecisiete. Además, indica que los pagos la mayor parte de ocasiones se los entregaba directamente al investigado, señor Wilfredo Díaz, y otras veces a la profesora _____ (f. 255 vuelto).

21. Certificación de nota fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la señora _____, dirigida a la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, donde expresa que es arrendante de una cafetería ubicada dentro de las instalaciones del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, por la cual paga de forma diaria la cantidad de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.00) y que para el año dos mil dieciséis no suscribió ningún contrato de arrendamiento, solo para el año dos mil diecisiete. Además, que el dinero del pago se lo entregaba al investigado, señor Wilfredo Díaz, o a la señora _____, Tesorera del Consejo Directivo Escolar (CDE) de ese centro de estudios (f. 256).

22. Certificación de nota fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la señora [REDACTED], dirigida a la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, donde hace constar que es arrendataria de una cafetería ubicada dentro de las instalaciones del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, por la cual paga de forma diaria la cantidad de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.00) y que para el año dos mil dieciséis no firmó ningún contrato de arrendamiento, solo para el año dos mil diecisiete. Además, indica que el dinero se lo entregaba directamente al investigado, señor Wilfredo Díaz, o a la señora [REDACTED], Tesorera del CDE (fs. 256 vuelto y 257).

23. Certificación de imágenes que contienen siete recibos membretados, sellados y firmados por el Director del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa y cuatro recibos comerciales, emitidos en concepto de "pago de chalets", a favor de las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 260 al 263).

24. Certificaciones de las renunciaciones voluntarias de las profesoras [REDACTED] y [REDACTED], quienes ejercían los cargos de consejal suplente de maestros y Secretaria del Consejo Directivo del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, por no estar de acuerdo con las decisiones tomadas por el Director, señor [REDACTED] y por sustraer dinero de la cuenta bancaria de la institución sin contar con la debida autorización del CDE (fs. 264 al 267).

25. Informe de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, remitido por el Consejo Directivo del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa (fs. 271 al 273).

26. Certificación del Registro de Pago de Tiendas Escolares, correspondiente a los meses de enero a marzo de dos mil diecisiete, del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, donde constan cuarenta registros de ingresos de pagos por la renta de los cafetines escolares (fs. 274 al 278).

27. Certificaciones de treinta y cuatro recibos comerciales correspondientes al pago de alquileres de cafeterías escolares del citado centro escolar, por parte de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 286 al 292).

28. Certificaciones de nueve recibos membretados, sellados y firmados por el Director del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, correspondientes al pago de los alquileres de cafeterías escolares, por parte de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 303 al 311).

29. Certificaciones de tres contratos de renta de cafetines del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, de fechas dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscritos entre el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director de la institución y las señoras [REDACTED] y [REDACTED], en los cuales se establecía como pago por dichos alquileres la cantidad diaria de seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.00) si era jornada completa y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.00) si el uso era únicamente por las mañanas, pago que debía efectuarse al final de cada semana escolar (fs. 318 al 323).

30. Acta de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el instructor comisionado para la investigación de los hechos, donde consta el detalle de facturas, recibidos y tickets de pagos realizados por el investigado, sin presentar la debida autorización y respaldos documentales que generaron las obligaciones de pago y las erogaciones de dichos fondos (fs. 329 al 332).

31. Certificaciones de notas de fechas diecisiete de octubre de dos mil trece, veintiséis de junio y dieciséis de octubre, ambas de dos mil quince, suscritas por la Directora Departamental de Educación de Usulután, en las cuales indica los nombres y cargos de las personas que estaban autorizadas para manejar fondos de la cuenta bancaria del Centro Escolar “Miguel Ángel García”, en el Banco de Fomento Agropecuario, durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete (fs. 333 al 343).

32. Informe de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT (fs. 361 y 362).

33. Certificación de notificación de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, realizada a los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, sobre el examen especial que se realizaría en esa institución, a fin de evaluar la gestión en la administración de los recursos recibidos en la misma, para el período de enero a diciembre de dos mil dieciséis, con actualización del control interno a mayo de dos mil diecisiete (fs. 363 al 366).

34. Certificaciones del borrador de informe e informe final de auditoría interna, resultado de la auditoría de examen especial tipo gestión realizado al Organismo de Administración Escolar del Centro Escolar “Miguel Ángel García”, del municipio de Jucuapa, correspondiente al período de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete (fs. 85 al 108 y del 367 al 408).

35. Informe de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, suscrito por el Director Departamental de Educación de Usulután (f. 443).

Por otra parte, la prueba de fs. 228, 237 al 246, 248, 252 al 254, 258 y 259, 279 al 285, 293 al 302, 312 al 317, 344 al 348, 409 al 433 y 438 y 439 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la LPA, establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento

podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado, señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, durante el período comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, época en la que acaecieron los hechos que se le atribuyen:

Durante dicho período el señor Díaz Martínez se desempeñó como Director Único del Centro Educativo “Miguel Ángel García”, del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, de acuerdo con las copias simples de las actas número 1 y 59, de fechas tres de enero de dos mil once y cuatro de enero de dos mil dieciséis, celebradas por el Consejo Directivo de esa institución, donde consta la toma de posesión del investigado en el cargo de Director Único, para el período comprendido del año dos mil once al año dos mil diecisiete (fs. 69 y 70), y en certificaciones de resoluciones número 11-0192-13, 11-0088-15 y 11-0168-15, de fechas dieciséis de octubre de dos mil trece, veintiséis de junio de dos mil quince y diecinueve de octubre de dos mil quince, respectivamente, suscritas por la Directora Departamental de Educación de Usulután, en las cuales se determina desde octubre de dos mil trece a octubre de dos mil diecisiete, el señor Wilfredo

Alberto Díaz Martínez fungió como Presidente propietario y Director del referido centro de estudios (fs. 222 al 227).

2. Sobre el presunto uso indebido de fondos institucionales provenientes del alquiler de tres cafeterías institucionales, durante el período comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete:

Previo a realizar el análisis de la posible utilización de los fondos del citado centro educativo para fines distintos a los institucionales, por parte del investigado, es preciso referirse a la normativa aplicable y efectuar algunas consideraciones al respecto.

Conforme al Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros” (fs. 127 al 132), emitido por ese el MINEDUCYT, los recursos financieros de los centros educativos nacionales provienen de dos fuentes: *fondos transferidos anualmente por el aludido Ministerio* a Organismos de Administración Escolar –entre ellos el CDE–, y *fondos procedentes de otras fuentes*, tales como la administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones en efectivo o en especie y ventas de servicios.

La primera clase de fondos indicada constituye el *Presupuesto Escolar* y, conforme al Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar emitido por el MINEDUCYT, dicha transferencia tiene por objetivo apoyar las metas educativas, recreativas y extracurriculares, contenidas en el Plan Escolar Anual y presupuesto de los centros educativos; así como para apoyar cualquier otra actividad o proyecto que se vincule directamente con su quehacer diario.

Por otro lado, a la segunda clase de fondos se le denomina *Otros Ingresos*.

Los recursos financieros obtenidos mediante ambas fuentes deben invertirse en las instituciones educativas respectivas y destinarse prioritariamente al mejoramiento de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje. Para ello, los organismos escolares –como el CDE–, deben adoptar decisiones sobre la administración de esos fondos de manera colegiada, y asentarlas en su Libro de Actas. Todo lo anterior, según los artículos 77 de la Ley General de Educación, 65 letra f) y 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el mencionado Documento N.º 4.

Ahora bien, cada fondo debe utilizarse y manejarse por separado, es decir, están destinados a financiar gastos diferentes y es necesario abrir en cualquier banco del Sistema Financiero cuentas corrientes, a nombre del organismo de administración escolar, para depositar cada uno de ellos en las siguientes veinticuatro horas hábiles a su recepción. También los ingresos y gastos relacionados con los mismos deben registrarse en libros separados, autorizados por la Dirección Departamental de Educación correspondiente –Documento N.º 4–.

Para el control de los “Otros Ingresos”, además, debe elaborarse una serie de recibos de ingreso prenumerados de imprenta.

En el caso del Organismo Escolar denominado CDE, conforme al artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, corresponde a la persona designada como Tesorero ser el depositario de los aludidos fondos, en forma mancomunada con el Presidente –el Director del centro escolar– y con un consejal representante de los educadores, y al primero le compete

además efectuar las erogaciones aprobadas por el CDE –por mayoría simple, según los artículos 49 inciso 5° de la Ley de la Carrera Docente y 67 inciso 1° del Reglamento de dicha ley–. También les corresponde a las personas mencionadas administrar mancomunadamente las cuentas bancarias antes relacionadas, según el citado Documento N.º 4.

Respecto a la manera de rendir cuentas sobre el manejo de estos fondos, el mismo Documento N.º 4 y el Instructivo antes relacionado establecen que, para el caso de los provenientes de transferencias del MINEDUCYT, el CDE (en específico, los miembros con firma mancomunada) debe presentar anualmente, ante la comunidad educativa y la Dirección Departamental de Educación correspondiente, un *informe de rendición de cuentas*, por cada transferencia recibida (con los objetivos alcanzados y la población beneficiada) y una *liquidación*. La liquidación se realiza presentando en la respectiva Dirección Departamental de Educación un formato de liquidación, documentos de respaldo y el informe de rendición de cuentas mencionado, todo lo cual es revisado y, de ser procedente, respaldado por un técnico de la Coordinación Administrativa Financiera de la citada Dirección.

Para los fondos provenientes de “Otros Ingresos”, el CDE debe elaborar un informe anual de rendición de cuentas, detallando los ingresos y gastos de esos fondos, logros en función del Plan Escolar Anual y detalle de las actividades y proyectos realizados. Dicho informe debe ser presentado ante la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para su verificación.

Trasladando esas regulaciones y consideraciones al análisis de los elementos probatorios obtenidos en este procedimiento, se identifica que, con relación a los *fondos procedentes de Otros Ingresos*, durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, el Centro Escolar “Miguel Ángel García”, del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, percibió ingresos semanales aproximados de entre veinte y treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00 y US\$30.00), por el alquiler de tres cafeterías ubicadas dentro de las instalaciones de ese centro de estudios.

En el período indicado, las personas arrendatarias de dichas cafeterías escolares eran las señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes indicaron que arriendan los espacios desde el año dos mil catorce, pero esas negociaciones se realizaron de forma verbal con el Director del centro educativo, pues no existió ningún documento que amparara esas relaciones contractuales, sino hasta el año dos mil diecisiete, cuando firmaron un contrato de arrendamiento con la institución, como consta en las certificaciones de las notas suscritas por dichas señoras el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (fs.255 vuelto y 256) y en las certificaciones de tres contratos de renta de cafetines del mencionado centro escolar, suscritos entre el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director de la institución y las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 318 al 323).

Así, de conformidad con la prueba documental obtenida, constan certificaciones de setenta y cuatro recibos comerciales emitidos por el señor Díaz Martínez, en concepto de “pago de chalets”, a favor de las personas [REDACTED] / [REDACTED]

██████████ / ██████████ y ██████████ C ██████████ (fs. 274 al 278 y 288 al 292) y de veinte recibos membretados, sellados y firmados por el investigado, en calidad de Presidente del CDE del referido centro educativo, correspondientes al pago de alquileres de las cafeterías escolares, por parte de las señoras ██████████ y ██████████ (fs. 260 al 262 y del 303 al 311), según el detalle siguiente:

Recibos emitidos a nombre de la señora ██████████			
Nº	Nº recibo	Fecha	Monto en US (\$)
1	0893	13/2/2015	20
2	0896	20/2/2015	12
3	0899	28/2/2015	20
4	3	6/3/2015	16
5	12	27/3/2015	16
6	15	9/4/2015	12
7	21	24/4/2015	20
8	24	30/4/2015	16
9	30	15/5/2015	20
10	33	22/5/2015	16
11	36	29/5/2015	20
12	45	18/6/2015	12
13	48	26/6/2015	15
14	60	23/7/2015	16
15	S/N	21/1/2016	16
16	3	22/1/2016	18
17	S/N	12/2/2016	20
18	S/N	23/9/2016	26
19	S/N	18/7/2016	20
20	S/N	20/5/2016	20
21	S/N	feb-16	20
22	S/N	14/4/2016	12
23	S/N	28/4/2016	20
24	S/N	1/7/2016	20
25	S/N	21/9/2016	20
26	S/N	28/10/2016	16
27	S/N	11/8/2016	16
28	S/N	5/2/2016	20
29	S/N	28/4/2016	20
30	S/N	4/3/2016	20
31	S/N	23/6/2016	12
32	S/N	10/6/2016	16
33	S/N	27/5/2016	16
34	9	19/8/2016	20
35	S/N	28/4/2016	20
36	S/N	26/2/2016	20
37	S/N	10/6/2016	20
38	S/N	2/9/2016	8
Total			\$667.00

Recibos emitidos a favor de los señores			
[REDACTED] G [REDACTED]			
Nº	Nº recibo	Fecha	Monto en US (\$)
1	0879	3/10/2014	20
2	0880	10/10/2014	25
3	0886	17/10/2014	25
4	0887	24/10/2014	25
5	0888	31/10/2014	21
6	S/N	29/1/2016	26
7	S/N	5/2/2016	28
8	S/N	19/2/2016	28
9	S/N	4/3/2016	30
10	S/N	29/1/2016	28
11	S/N	29/1/2016	19
12	S/N	1/4/2016	16
13	S/N	21/4/2016	18
14	S/N	29/4/2016	20
15	S/N	20/5/2016	22
120	S/N	2/6/2016	20
17	S/N	10/6/2016	20
18	S/N	16/6/2016	18
19	S/N	23/6/2016	18
20	S/N	8/7/2016	28
21	S/N	18/7/2016	24
22	S/N	29/1/2016	26
23	S/N	29/7/2016	24
24	S/N	11/8/2016	20
25	S/N	26/8/2016	20
26	S/N	9/9/2016	26
27	S/N	23/9/2016	24
28	S/N	30/9/2016	18
29	S/N	7/10/2016	20
30	S/N	14/10/2016	20
31	S/N	21/10/2016	20
32	S/N	19/1/2017	40
33	S/N	6/2/2017	40
34	S/N	10/2/2017	20
35	S/N	17/2/2017	20
36	S/N	27/2/2017	36
37	S/N	13/3/2017	40
Total			\$893.00

Recibos emitidos a favor de la señora			
[REDACTED]			
Nº	Nº recibo	Fecha	Monto en US (\$)
1	0881	17/10/2014	22.90
2	0882	17/10/2014	22.25
3	0883	24/10/2014	25.00

Handwritten signature

4	0884	31/10/2014	22.70
5	28	15/5/2015	30
6	34	29/5/2015	30
7	64	14/8/2015	30
8	67	21/8/2015	30
9	70	28/8/2015	30
10	S/N	12/2/2016	30
11	S/N	19/2/2016	30
12	S/N	26/2/2016	30
13	S/N	27/1/2017	30
14	S/N	10/2/2017	30
15	S/N	17/2/2017	30
16	S/N	23/2/2021	30
17	S/N	6/3/2017	30
18	S/N	13/3/2017	26.25
19	S/N	17/3/2017	30
Total			\$539.10

Al sumar los pagos realizados por los arrendatarios, según los recibos señalados, se advierte que durante el período comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la institución percibió en concepto de arrendamiento de cafeterías escolares, la cantidad aproximada de dos mil noventa y nueve dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,099.10), fondos que debían ser liquidados por el señor Díaz Martínez en calidad de Director, de acuerdo con los lineamientos del Documento N.º 4 denominado “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”.

Por consiguiente, se ha establecido en el procedimiento que era el investigado quien percibía y resguardaba los fondos provenientes de los alquileres de las cafeterías escolares, sin embargo –y pese a las obligaciones legales correspondientes–, no se realizó ningún registro formal de los mismos por parte del señor Díaz Martínez, únicamente consta que en el año dos mil diecisiete se designó un libro para registrar el ingreso de los fondos provenientes de la cuenta otros ingresos, pero no se liquidaron los gastos respectivos (fs. 274 al 278).

Asimismo, que se ha determinar con precisión que no existe constancia documental de los acuerdos del CDE por medio de los cuales se autorizó el arrendamientos de los cafetines, que no se elaboraron los contratos de arrendamiento durante los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, que los fondos obtenidos de dicho rubro no fueron abonados a la cuenta bancaria del centro escolar, que no se han presentado las liquidaciones de la cuenta “de otros ingresos” a la Dirección Departamental de Educación de Usulután durante el período investigado y tampoco se rindieron cuentas en asamblea general de padres de familia, sobre el uso de dichos fondos y no existen documentos que compruebe que las erogaciones efectuadas fueron autorizados por el CDE.

Aunado a lo anterior, consta en el informe final de auditoría de examen especial tipo gestión realizado al Organismo de Administración Escolar del Centro Educativo “Miguel Ángel García”, del municipio de Jucuapa, correspondiente al período de enero de dos mil dieciséis a

mayo de dos mil diecisiete, que “el desorden administrativo y la falta de liderazgo del señor Díaz Martínez”, como Director y Presidente del CDE, ha generado la posible utilización de recursos institucionales –provenientes del alquiler de tres cafetines escolares, que ascienden a la suma de cuatro mil ciento cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,144.00)– para fines personales y al extravío de los mismos, propiciando que estos se invirtieran en actividades ajenas a la mejora educativa, incumpliendo así la regulación interna establecida por el MINEDUCYT (fs. 85 al 108 y del 367 al 408).

En este punto, es menester señalar que el artículo 35 inciso 1º de la LEG habilita al Tribunal para recabar todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, aludiendo que en ejercicio de dichas atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones; además, el inciso 3º de la disposición aludida, establece la posibilidad que el Tribunal pueda realizar la investigación de los hechos y la recepción de prueba a través de un instructor, quien actúa con delegación expresa del mismo.

Ahora bien, la finalidad de la actividad probatoria tiene como objeto la búsqueda de la verdad material establecida en el artículo 68 letra g) de la LEG, en tanto, el Tribunal verificará los hechos informados debiendo practicar para ello los medios probatorios permitidos por Ley. En este sentido, la prueba, “es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso” (Sentencia 114-S-2000, de fecha 31-V-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); siendo el desarrollo de la actividad probatoria la que permite llegar a la verdad material.

Con base a lo anterior, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que los fondos obtenidos del arrendamiento de tres cafetines escolares fueron utilizados por el investigado para fines distintos a los institucionales, pues durante el período indagado y bajo su administración, no se encontró evidencia documental que respalde de forma legítima el uso de estos, desconociendo las razones que motivaron la disposición de los fondos en circunstancias distintas a la que generó su traslado a dicho centro educativo.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la *carga de la prueba* la cual puede definirse como el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la carga de tener que probar una serie determinada de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable –o no– a sus pretensiones según consigan o no acreditar tales hechos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “(...) la premisa de que las reglas dinámicas –con independencia de cómo se les títule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas

complementarias vendrían a sostener que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Así lo ha sostenido esta sala, al afirmar que "... hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas" – resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013–". (Sentencia de 20-II-2017, Inc. 44-2011).

En ese sentido, las razones que apoyan esta disposición excepcional de inversión es que con ella se pretende complementar las reglas tradicionales de la carga probatoria.

Así, dado que en el presente procedimiento se analiza el posible uso indebido de fondos institucionales del por parte del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y la normativa aplicable, estaba en la obligación de documentar el destino preciso que dio a los recursos de la institución, circunstancia que no ha sucedido, pues el investigado no obstante haber sido notificado en legal forma, no ejerció su derecho de defensa ni se apersonó al procedimiento.

De esta forma, el investigado incumplió su obligación de dar el uso institucional a los fondos que fueron captados por ese centro educativo, dado que en cumplimiento a sus funciones y tomando en cuenta el principio de legalidad que rige la actividad de todos los servidores públicos –artículo 86 de la Constitución– dichos fondos solo podía utilizarse para fines institucionales comprobables; y su uso debió estar amparado por la documentación y autorizaciones del CDE, precisamente para que cuando fueran liquidados existiera un respaldo que justificara su destino, lo que en este caso no acontece; por tanto, es posible concluir que no fueron utilizados para beneficio propio de la institución.

En consecuencia, al haberse comprobado con certeza los hechos y la transgresión atribuida al investigado, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

Según Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez inició la comisión de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, es decir, en el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que continuó la conducta constitutiva de transgresión al mencionado deber ético, de parte del señor Díaz Martínez, es decir en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

Finalmente, consta en el Decreto Ejecutivo N. 2, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N. 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año, que el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el investigado siguió cometiendo la infracción ética antes indicada, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Asimismo, el artículo 97 del RLEG también prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En el caso concreto, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia de los *principios de supremacía del interés público, transparencia y responsabilidad* –artículo 4 letras a), f) y g) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado y proceder con transparencia, eficiencia, eficacia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.*

En el caso de mérito, de acuerdo con la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, así como de la normativa interna del MINEDUCYT, como servidor público el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y como Director y Presidente del CDE del Centro Educativo “Miguel Ángel García” estaba obligado a coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales a su cargo para los fines previamente establecidos por ese Ministerio y, en caso contrario, responder

solidariamente del manejo indebido de los fondos asignados a la institución que preside, ello en razón de su cargo.

En ese orden de ideas, también se colige que el investigado, al realizar las conductas antiéticas antes descritas, no actuó de buena fe pues evadió el cumplimiento de sus responsabilidades legales con la institución que dirige, *comportamiento que denota fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige su actuar como servidor público.*

Además, debe tomarse en consideración que el infractor desempeña el cargo de más alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía en cuanto a la administración y buen manejo de los fondos institucionales.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros perjudicados.

La acción antiética realizada por el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez provocó un grave deterioro en las finanzas de la entidad que preside, pues la ausencia de registros contables y controles de ingresos y egresos de los fondos obtenidos por la institución, no permitió que los mismos fueran incorporados en debida forma a las arcas del Centro Educativo “Miguel Ángel García” y utilizados para fines institucionales, situación que tiene una repercusión directa en el servicio de educación que se brinda a los estudiantes.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión descrita.

Durante los años dos mil catorce y dos mil quince, época en la cual sucedieron los hechos objeto del procedimiento, el señor Díaz Martínez devengó en el Centro Escolar “Miguel Ángel García”, un salario mensual de setecientos setenta y un dólar con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$771.34), y un sobresueldo de doscientos sesenta y un dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$261.36), por ejercer el cargo de Director Único de esa institución, tal como consta en las certificaciones de los acuerdos de refrendas de personal docente de la Departamental de Educación de Usulután de dichos años (fs. 61 al 67).

Asimismo, para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el investigado devengó en el mencionado centro escolar un salario mensual de ochocientos nueve dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$809.92), y un sobresueldo de doscientos sesenta y un dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$261.36), por ejercer el cargo de Director Único, de conformidad con las certificaciones de los acuerdos de refrendas de personal docente de la Departamental de Educación de Usulután de esos años (fs. 55 al 60).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros perjudicados y a la renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión ética, es pertinente imponer al señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez una multa en atención a cada año en el cual transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cada una de esas vulneraciones; un salario mínimo para el año dos mil catorce, un salario mínimo para el año dos mil quince, un salario mínimo para el año dos

mil dieciséis y un salario mínimo para el año dos mil diecisiete, lo cual hace un total de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por cada conculcación, equivalentes a *uno* de doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América (US\$242.40); *dos* de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70) y *uno* de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), respectivamente, cuya suma total asciende a *mil cuarenta y cinco dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América* (US\$1,045.80), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

VI. Al Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por el investigado, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que es necesario verificar dentro de los Centros Escolares que forman parte del MINEDUCYT, los controles de cumplimiento de la normativa “Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar” y el Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades del mismo, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5 número 1 requiere la instalación de **“Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”**. El mandato que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que existió una falla en los controles correspondientes, dentro de dicho Ministerio, para la detección de las irregularidades, pues el investigado que incurrió en la infracción, realizó un uso indebido de los fondos institucionales, sin mayores verificaciones por parte de las autoridades competentes. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes sectores que componen esa institución, y de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas.

Por consiguiente, es necesario establecer que la “práctica sistemática” de una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda –para el cual fue creada la institución– y la propia imagen frente a la ciudadanía. En adición a ello, el bien público vinculado, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan los mismos.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los procedimientos de recolección y liquidación de fondos provenientes de “Otros Ingresos” de Centros Educativos y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase al señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, con una multa de mil cuarenta y cinco dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,045.80), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales en el sector comercio, por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, según se estableció en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) Comuníquese esta decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología para los efectos pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7